

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1.531
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Corporación Interactuar
Ejecutado	Leidy Marcela García Blandón y otros
Radicado	05679 40 89 001 2017 00196 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio y requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora el despacho comisorio 022 del 01 de junio de 2023 sin auxiliar. De acuerdo a lo manifestado por la Inspección de Policía y Tránsito de Versalles porque la parte interesada no asistió en dos oportunidades que fue citado para practicar el secuestro.

Atendiendo a tal circunstancia se procederá a requerir al abogado representante de la parte demandante para que indique si la medida cautelar debe continuar o si la misma ya no es de su interés para proceder a su levantamiento. Para ello y con el fin de adoptar medidas que obliguen el cauce normal del proceso se dará aplicación a lo que dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, existe pasividad por parte de la entidad demandante, al no acudir a realizar el secuestro del bien que se encuentra debidamente embargado y que es de propiedad del demandado. Queda claro que la carga procesal pendiente es exclusiva de la parte demandante, pues si no comparece en la fecha y hora que señala la Inspección para realizar el secuestro, este no podrá realizarse.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a gestionar el secuestro del bien inmueble embargado o indicar a este despacho el desistimiento de esa medida cautelar. Para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito respecto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble 023-7057.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

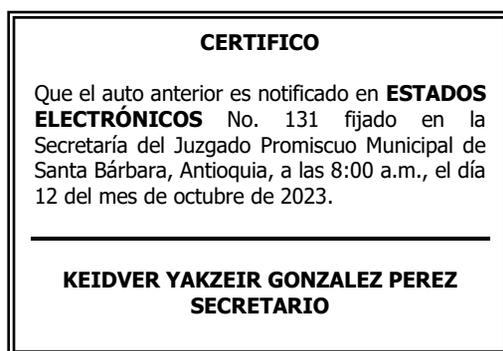
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar el secuestro del bien inmueble embargado y de propiedad de los demandados o deberá indicar si desiste de esa medida de embargo y secuestro y por tanto se levantará la medida. So pena de estructurarse el desistimiento tácito respecto de la medida de embargo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4da8a2a472f888d6b67a190da17f1235926d3c7808805bb4e30387a53e721**

Documento generado en 11/10/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>